

ESTADO ACTUAL DE LOS PROBLEMAS DE LA DELIMITACION DEL RIESGO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. El riesgo y su delimitación convencional

2. Delimitación temporal del riesgo

2.1 Cláusulas de cobertura retroactiva

2.2 Cláusulas de cobertura posterior

Delimitación del riesgo

De todas las cuestiones que plantea el SRC una de las que ocupa una principal atención es la delimitación del riesgo. Delimitación que se produce por acuerdo de las partes, dentro de los límites, claro está, determinados por la ley, y constituye un elemento esencial ya que si la responsabilidad del asegurado nace de un hecho que no está previsto en el contrato estaremos ante una situación excluida de la cobertura del asegurador. Lo que significa por otro lado que el asegurador solo se obliga a cubrir los riesgos dentro del contenido del contrato y por tanto los riesgos excluidos en la póliza valdrán como excepciones oponibles al titular de la indemnización¹. La jurisprudencia interpretan que la cláusula convencional no limita los ámbito al que el mismo se extiende, de manera que no constituye excepción que el asegurador pueda oponer al asegurado, sino que por constituir el objeto contractual, excluye la acción que no ha nacido del asegurado, y por ende la acción directa, pues el asegurado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato. El asegurador se obliga a cubrir el riesgo sobrevenido dentro de los límites de la Ley y del contrato y los riesgos establecidos en la póliza derechos del asegurado, sino que delimita el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el.²

La delimitación del riesgo se hace describiendo en el contrato que hechos vinculados a terminadas personas o cosas o que actividades o acontecimientos concretos darán lugar a la responsabilidad civil caso de producirse. Las cláusulas que delimitan los hechos que dan origen a la responsabilidad deben detallarse de forma muy minuciosa. En la descripción de tales cláusulas se hace una referencia a la conducta del asegurado quedando excluidas las responsabilidades que deriven del dolo o de los hechos ilícitos realizados por este. Si bien la LCS no se ha referido a la conducta dolosa del asegurado hay que tener en cuenta el precepto del art 19 que señala la inasegurabilidad del dolo por el asegurado. En consecuencia sólo se asegura la responsabilidad nacida de acciones accidentales o conductas negligentes del propio asegurado o de actuaciones intencionales o culposas de aquellas personas de las que el asegurado debe responder³.

¹ Las SsTS 10.6.91, 10.6.91, 2.6.92, 11.11.94

La cláusula de subsidiariedad incluida en el contrato es perfectamente válida como cláusula delimitadora del riesgo: STS 14.4.2005.

² Por su parte las SsTS de 22.4.86, 18.9.86, 24.3.89, 26.5.89, 10.6.91, 13.5.92 se manifiestan en el sentido de que las cláusulas que delimitan los riesgos son oponibles al tercero perjudicado.

³ En algunas modalidades del seguro resulta posible la cobertura del dolo del asegurado. SsTS 12.11.94,

En la delimitación de los hechos de los que deriva la responsabilidad del asegurado se hace referencia a hechos que producen daños en las personas o en las cosas. Refiriéndose siempre la noción del daño a una persona que tiene una relación de interés económico con ciertos bienes y que un determinado hecho puede lesionar esa relación, y de la misma forma que sobre un mismo bien puede existir intereses diversos porque hay distintas personas titulares de esos intereses. Pero la noción del daño al referirse al interés de una persona es siempre personal, de forma que en el caso de intereses colectivos hay que individualizar el daño producido a cada uno de ellos⁴.

En otro orden de cosas, el contrato cubre el riesgo de los actos del asegurado pero también de aquellas personas que dependen del asegurado y de las que éste debe responder⁵.

Los hechos previstos en el contrato pueden delimitarse en el espacio, en el sentido de que se puede fijar el territorio o la zona donde han de producirse los hechos que originen la responsabilidad civil, o en el tiempo. La delimitación temporal ha dado origen a una importante cuestión de la que nos ocupamos a continuación.

Delimitación temporal del riesgo

En la delimitación del riesgo entran también circunstancias temporales. Al asegurador y al asegurado les interesa delimitar el momento a partir de cuando el riesgo será cubierto y cual será la duración de la cobertura. Es esta una de las cuestiones más debatidas en el seguro de responsabilidad civil la delimitación temporal de la póliza⁶. A tan controvertida cuestión le han dedicado atención un gran número de autores⁷ y la jurisprudencia ha abordado el problema también en un gran número de sentencias en las que se plantea el problema de la delimitación del riesgo distinguiendo entre cláusulas delimitativas y cláusulas delimitadoras de los derechos de los asegurados⁸.

29.5.97, 11.2.98.

⁴ SANCHEZ CALERO, "Comentario, 1316

⁵ En este sentido las SsTS 8.9.87, 27.10.89, 20.12.89, 24.6.92, 13.11.93, 30.12.95.

⁶ VERDERA Y TUELLS, Evelio, "Los límites temporales del seguro de responsabilidad civil", en SANCHEZ CALERO, Fernando (Dir.) *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa*, Madrid, 1994, pp. 78

⁷ Entre otros, CALZADA CONDE, "La delimitación del riesgo en el seguro de responsabilidad civil: el nuevo párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro" RES, 89, 1997, pp. 917 y ss ; EVANGELIO LLORCA, Raquel "La validez de las cláusulas claims made antes y después de las modificaciones del art. 73 de la Ley de contrato de Seguro por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados", RGD, 651, 1998, pp. 14667 y ss FERNANDEZ DEL MORAL DOMINGUEZ, José, "En torno a la delimitación temporal de la cobertura en los seguros de responsabilidad civil profesional y su proyectada reforma. ¿Fin del stop español al claims made?", RES, 78, 1994, pp. 33 y ss.; PAGADOR, Régimen jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro", RES, 87, 1996. Pp83 y ss "Sobre las llamadas cláusulas "claims made" o de reclamación en el seguro de responsabilidad civil: un nuevo conflicto entre planificación empresarial y justicia", en ANGULO RODRIGUEZ, Luis y CAMACHO DE LOS RIOS, Javier, *Cuestiones actuales del Derecho de Seguros*, Barcelona, 2002 pp. ; REGLERO CAMPOS, "Objeto, riesgo y siniestro en el seguro de responsabilidad civil (Reflexiones en torno a las llamadas cláusulas claims made)", INIURIA, 1994, pp. 17 y ss. ; CALZADA CONDE, *El seguro de responsabilidad civil*, Aranzadi, Pamplona 2005,58-66;

⁸ La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que distingue aquellas cláusulas destinadas a delimitar el

El hecho causante del daño ha de producirse dentro del periodo de la duración material del contrato. Pero esta delimitación temporal puede verse alterada por cláusulas contractuales predispuestas por el asegurador. Son las denominadas cláusulas *claims made* que son aquellas que desvinculan el momento de acaecimiento del hecho causal generador de la responsabilidad civil del asegurado y el surgimiento de la obligación de resarcimiento del asegurador. Hay dos supuestos distintos: aquellas que establecen la posibilidad de limitar la reclamación durante un periodo de tiempo no superior a un año desde el vencimiento de la póliza, pasado el cual no se podrá reclamar. Y aquellas otras que establecen la posibilidad de reclamar por siniestros acaecidos antes de la vigencia del contrato durante un tiempo determinado de aproximadamente un año. Se trata de cláusulas que al delimitar temporalmente el riesgo favorecen al asegurador y desplazan la responsabilidad sobre el asegurado al que se impone, no solo que el hecho generador de la responsabilidad se haya producido durante el periodo de vigencia de la póliza sino que es necesario también que la reclamación del perjudicado tenga lugar en ese mismo periodo de tiempo⁹. Existen dos modalidades distintas. Las cláusulas por las que el asegurador ofrece la cobertura de las reclamaciones realizadas durante la vigencia del contrato en las que el nacimiento de la obligación de indemnizar haya nacido con anterioridad, al menos de un año desde el comienzo de los efectos del contrato. Son las llamadas cláusulas de cobertura retroactiva¹⁰. Y aquellas otras cláusulas por las que el asegurador ofrece la cobertura de las reclamaciones realizadas una vez extinguido el contrato, siempre que se realicen en un periodo de tiempo no inferior a un año. Son las llamadas cláusulas de cobertura posterior.

Estas cláusulas habían sido declaradas nulas por la jurisprudencia en las SsTS 20.3.91, 23.4.92 al considerar que resultaban lesivas para los derechos de los asegurados ya que no se trataba de limitar temporalmente el riesgo sino de incluir en el contrato cláusulas que privaban de parte de sus derechos al asegurado¹¹. Pero el art. 73, en la nueva redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, declara estas cláusulas como limitativas de los derechos de los asegurados y las declara admisibles como límites establecidos en el contrato. Ahora bien, al ser cláusulas limitativas se exige que sean redactadas de forma clara y precisa, y además es necesario que se destaquen de forma especial en la póliza y se acepten de modo específico por escrito por el asegurado¹².

riesgo de aquellas otras que restringen los derechos del asegurado, como son las SST, 16.10.92, 9.2.94, 29.1.96, 18.9.96, 16.10.00, 17.4.2001, 23.10.02, o las SAP Cuenca 21.2.05 y SAP Asturias 11.4.05 entre las mas recientes. Estas ultimas requieren para su validez los requisitos del art.3 LCS : ser redactadas de forma clara y precisa y que sean expresamente aceptadas por el asegurado.

⁹ PAGADOR, “Sobre, 76. Con anterioridad, CALZADA CONDE, “La delimitación del riesgo, 54; DOMINGUEZ DOMINGUEZ, Las cláusulas de delimitación temporal (*claims made*) en el seguro de responsabilidad civil” RGD, 1997 pp. 66 lo que desvirtúa en cierto modo la naturaleza del seguro de responsabilidad civil. De igual modo, SANCHEZ CALERO “Comentario, 1329.

¹⁰ SANCHEZ CALERO, “El seguro de responsabilidad civil, 1336

¹¹ En igual sentido la SsTS, 10.6.91, 2.6.92, 9.2.94, 11.11.94.

¹² SANCHEZ CALERO, “El seguro, 1335, que destaca de forma específica que debían haber sido consideradas como cláusulas delimitativas del riesgo y no como cláusulas limitativas, que quedan sometidas, como única técnica de control, subrayando la opinión de VERDERA (“La cláusula 119-120) a meros requisitos de inclusión en el contrato.

Cláusulas de cobertura retroactiva

El art. 73.2 considera válidas las cláusulas que extienden la cobertura del asegurador “a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar que haya podido tener lugar con anterioridad, al menos de un año desde los efectos del contrato y en los que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el periodo de vigencia de la póliza.

En relación con ellas, hay que señalar con SANCHEZ CALERO¹³ :

1. que estas cláusulas suponen una excepción a la norma del art. 4 de la LCS que considera nulo el contrato de seguro si en el momento de la conclusión había ocurrido el siniestro;

2. que la extensión de la cobertura del asegurador tiene como presupuestos: a) que el siniestro se haya producido antes de la vigencia del contrato, lo que implica que los efectos del contrato son anteriores y que el plazo de la extensión retroactiva de la cobertura ha de tener una duración de un año como mínimo, siendo inválidas las que fijen un término inferior y válidas las que amplíen tal plazo; b) que la reclamación del perjudicado ha de llegar a conocimiento del asegurador en ese periodo de tiempo, bien directamente por el perjudicado o bien por medio del asegurado; c) que el asegurado no tuviera conocimiento del siniestro antes de la vigencia del contrato, lo que significa que el asegurado no conocía que determinado hecho era dañoso para un tercero y había generado una obligación de indemnizar a su cargo;

3. que la cláusula de cobertura retroactiva puede combinarse con la cláusula de cobertura posterior, que ha de tener también una duración mínima de un año (STS 28.1.98). Si no se incluye esta cláusula, la cobertura del asegurador comprenderá todas las reclamaciones de los siniestros producidos durante la vigencia del contrato y por supuesto también las reclamaciones que se produzcan terminada esa vigencia de las deudas que nacieron en ese periodo de tiempo. De la redacción de la ley no puede deducirse que se admitan como válidas las cláusulas basadas en el criterio de reclamación sin tener en cuenta el momento en que se haya producido el siniestro, porque lo que dice el art. 73 2 es que tales reclamaciones están limitadas al hecho de que el nacimiento de la obligación de indemnizar haya podido tener lugar con anterioridad a ese periodo de vigencia y en el tiempo fijado en la cláusula que ha de ser, al menos, de un año¹⁴.

4. que las cláusulas de cobertura retroactiva tenían especial utilidad en el caso de

¹³ “El contrato, 1336-1333

¹³ SANCHEZ CALERO, “El seguro de responsabilidad civil, 1336

¹³ En igual sentido la SsTS, 10.6.91, 2.6.92, 9.2.94, 11.11.94.

¹³ SANCHEZ CALERO, “El seguro, 1335, que destaca de forma específica que debían haber sido consideradas como cláusulas delimitativas del riesgo y no como cláusulas limitativas, que quedan sometidas, como única técnica de control, subrayando la opinión de VERDERA (“La cláusula 119-120) a meros requisitos de inclusión en el contrato.

¹³ “El contrato, 1336-1333

¹⁴ En contra FERNANDEZ DEL MORAL, “ En torno, 54

contratos de seguro de responsabilidad civil sucesivos de un mismo asegurado con el fin de que no se produjera un vacío en la cobertura entre un contrato y otro, en el supuesto de que los hechos dañosos producidos durante la vigencia del primer contrato no se pusieran de manifiesto una vez concluida esa vigencia. Esta posibilidad ha sido cercenada en parte por el apartado primero del art. 73.2 al no consentir las cláusulas que limiten la cobertura del asegurador a las reclamaciones efectuadas dentro del año siguiente a la terminación de la vigencia del contrato.

Además de todo lo anterior se advierte¹⁵ que pueden surgir problemas en algunos casos como sucede: a) Si producido un hecho dañoso durante la vigencia del contrato de seguro en el que exista, además de la cláusula de cobertura retroactiva, una cláusula de cobertura posterior limitada a un año, el conocimiento de la existencia de daños por parte del asegurado y la reclamación del tercero se efectúan transcurrido el término del año a contar de la terminación del contrato y el asegurado no ha celebrado un nuevo contrato de seguro; b) Por el contrario, podrán darse casos de seguro doble en los casos de seguros sucesivos existiendo en el segundo contrato una cláusula de cobertura retroactiva, si el evento dañoso se produce dentro del primer año de la vigencia del segundo contrato, pues en tal supuesto el tercero perjudicado podrá reclamar tanto del primer asegurador como del segundo, aunque en tal caso el asegurador que pague podrá repetir contra el otro conforme a los criterios del art. 32 de la LCS.

Cláusulas de cobertura posterior

El párrafo segundo del art. 73 en su inciso primero admite la validez de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados las que “circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en los que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un periodo de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de las últimas prórrogas del contrato, o en su defecto, de su periodo de duración”. Se trata de cláusulas que delimitan temporalmente los efectos de la cobertura del asegurador, ya que si no se incluyen en el contrato el asegurador ha de hacer frente a la responsabilidad civil del asegurado por los hechos previstos en el contrato que, acaecidos durante el periodo de vigencia del contrato, den lugar al nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar los daños causados a un tercero. La inclusión de estas cláusulas en las pólizas de responsabilidad civil implica la posibilidad de que el asegurado no responda de hechos dañosos ocurridos durante la vigencia del contrato si la reclamación de la víctima tiene lugar después del plazo convenido.

Del art. 73.2 se desprende que son válidas las cláusulas de cobertura posterior de las reclamaciones del perjudicado si en el contrato se limita la cobertura a la doble circunstancia de que el siniestro se produzca durante la vigencia del contrato y que la reclamación tenga lugar en un periodo de tiempo no inferior a un año desde la terminación de esa vigencia.

Las cláusulas de cobertura posterior restringen la delimitación temporal del riesgo que asume el asegurador, en cuanto que si el derecho del tercero perjudicado no se ha extinguido una vez transcurrido el plazo de un año, o superior, que fija la cláusula, el asegurado habrá de hacer frente a la reclamación del tercero perjudicado, aun cuando el

¹⁵ SANCHEZ CALERO “El seguro 1338

derecho de éste haya nacido estando en vigor el contrato de seguro ¹⁶ La redacción del art 73 permite dos interpretaciones. La primera es entender que es irrelevante el momento en que se produzca el siniestro y que lo importante es que la reclamación tenga lugar antes de que transcurra un año desde la terminación de la duración material del contrato. La segunda, es entender que el siniestro se produzca durante el periodo de vigencia del contrato y que se reclame por el perjudicado, tanto durante la vigencia del contrato como en el año siguiente a la terminación del mismo. Debemos inclinarnos, con SANCHEZ CALERO ¹⁷a aceptar la validez de estas cláusulas siempre que concurren dos requisitos: a) que el siniestro, entendido en la forma de que el nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de asegurar a un tercero de los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato, se produzca durante el periodo de su vigencia; b) que se reclame por el perjudicado, al asegurador o al asegurado, tanto durante el periodo de vigencia del contrato como en el año siguiente a la terminación del mismo.

Concepción Pablo-Romero Gil-Delgado
Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Pública de Navarra

¹⁶ SANCHEZ CALERO, Comentario, 1339.

¹⁷ “Comentario, 1339